

CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA EN EL AÑO 2009

Por IGNACIO TORRES MURO*

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.—2. ALGUNAS CIFRAS.—3. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA: A) Jurisdicción constitucional. Derecho procesal constitucional; B) Fuentes del Derecho; C) Estructura territorial del Estado; D) Organización de los poderes públicos; E) Derechos Fundamentales: a) Derecho/principio de igualdad; b) Derechos de libertad personal; c) Expresión e información; d) Derechos políticos; e) Tutela judicial efectiva; f) Acceso a la jurisdicción y a los recursos; g) Proceso con garantías y presunción de inocencia; h) Derecho a la legalidad; i) Libertad sindical.—4. RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN

La actividad del Tribunal Constitucional español durante el año 2009, al que se refiere esta crónica¹, ha venido lastrada por los problemas planteados en torno a los debates sobre las impugnaciones del Estatuto de Cataluña de 2006, que acaban de conocer cuando escribimos la misma (finales de julio de 2010) una solución final, mediante sentencia, para el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Partido Popular. Aunque el Tribunal ha continuado a un ritmo razonable con la tramitación de otro tipo de asuntos, nos hemos encontrado con un especialmente llamativo atasco en los de Pleno, provocado por dicha situación.

* Catedrático de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid. Del Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional.

¹ En ella utilizamos las siguientes abreviaturas: ATC Auto del Tribunal Constitucional; CE Constitución española; CP Código Penal; EAE/ANV Acción Nacionalista Vasca; EAPV Estatuto de Autonomía del País Vasco; INSALUD Instituto Nacional de la Salud; LO Ley Orgánica; LOREG Ley Orgánica del Régimen Electoral General; LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; STC Sentencia del Tribunal Constitucional; TC Tribunal Constitucional.

Otro factor importante ha sido que, en este año 2009, se han vuelto a notar los efectos de la reforma de la LOTC del año 2007, especialmente en el campo de la admisión de recursos de amparo, como tendremos ocasión de comprobar al hacer, a continuación, el análisis de los correspondientes datos.

Escandaloso ha seguido siendo el hecho de que no se haya procedido a la renovación de los magistrados propuestos por el Senado, cuyo mandato terminó en el año 2007, una prueba más de que los partidos políticos no se muestran demasiado proclives a facilitar los consensos necesarios para el buen funcionamiento de la institución.

En este difícil contexto, el Tribunal ha continuado haciendo una labor importante de limpieza del ordenamiento, resolución de conflictos entre el Estado y los entes territoriales, y protección de los derechos fundamentales, con unos resultados que sólo pueden ser calificados de notables.

Como de costumbre, el repaso a la jurisprudencia que sigue está basado en las crónicas cuatrimestrales elaboradas por J. L. Requejo, J. C. Duque, Enric Fossas, y el autor de ésta, para la Revista Española de Derecho Constitucional, en este caso para los números 86, 87 y 88 de la misma, en los que se pueden encontrar desarrollos más detallados que los que vamos a alcanzar aquí.

2. ALGUNAS CIFRAS²

En el año 2009 ingresaron en el Tribunal 7 recursos de inconstitucionalidad, 35 cuestiones de inconstitucionalidad, 10.792 recursos de amparo, 13 conflictos positivos de competencia y 1 conflicto en defensa de la autonomía local, en total 10848 asuntos, un ligero aumento respecto a los 10.410 del año 2008.

Se dictaron 220 sentencias, 139 autos y 15.434 providencias de inadmisión y terminación, con un total de 16.022 resoluciones, bastantes más que las 13.353 de 2008. Se admitieron 82 asuntos y se inadmitieron 13.069, de manera que la diferencia entre los asuntos recibidos y los resueltos en trámite de admisión fue de -4.769.

Estaban pendientes de resolución a 31 de diciembre 207 recursos de inconstitucionalidad, 97 conflictos positivos de competencia, 147 cuestiones de inconstitucionalidad y 5 conflictos en defensa de la autonomía local, lo que sigue situando al TC en una situación difícil.

² Los datos que aquí se manejan nos fueron facilitados, antes de su publicación en la Memoria del Tribunal por el profesor D. Ignacio Borrajo Iniesta, letrado del Tribunal Constitucional, a quien se lo agradecemos. Ahora ya se pueden consultar en Tribunal Constitucional *Memoria 2009*, Madrid 2010, pp. 219 y ss.

El total de asuntos pendientes de sentencia era de 411 (524 en 2008) en el Pleno, y 219 (358 en 2008) en las Salas y Secciones. Los pendientes de admisión en el Pleno eran 22 (26 en 2008) y 4.569 (9.015 en 2008) en las Salas.

Como puede verse, se ha conseguido eliminar gran parte de la «bolsa» de asuntos que lastraba irremediamente el funcionamiento del Tribunal, lo cual se debe a la reforma de 2007, y a la aplicación del requisito de la especial trascendencia constitucional, sobre el que diremos algo más adelante.

El panorama que se deduce de estos datos es que el Tribunal está respondiendo, una vez que ha sido dotado por la reforma legal de 2007 de los mecanismos necesarios para ello, con gran eficacia al desafío de manejar mejor su carga de trabajo, pudiendo vislumbrarse un futuro en el que logre recortar significativamente el retraso que venía entorpeciendo su funcionamiento en los últimos años.

3. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA

A) Jurisdicción constitucional. Derecho procesal constitucional

Quizás el tema más relevante de los que se pueden incluir en este epígrafe es el de la progresiva aclaración del concepto de «especial trascendencia constitucional» [arts, 49.1 y 50.1. b) LOTC] que, desde la reforma del año 2007, se ha configurado como decisivo para que se pueda producir la admisión de un recurso de amparo. La primera contribución vino en la STC 70/2009 (Sala Primera), de 23 de marzo, en la que se afirmó que concurría la especial trascendencia dado que se trataba de una cuestión en la que el Tribunal no había sentado doctrina. Pero la verdaderamente importante se produjo en la STC 155/2009, de 25 de junio (Pleno), en la que se hace una relación, que en todo caso se recuerda que no es cerrada, de los casos en que cabe apreciar que el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en razón de su especial trascendencia constitucional. Los supuestos en cuestión son: a) Inexistencia de doctrina constitucional; b) Oportunidad para el cambio de doctrina; c) Lesión causada inmediatamente por ley o disposición de carácter general; d) Lesión causada por interpretación jurisprudencial de la ley; e) incumplimiento general y reiterado de la doctrina constitucional por la jurisdicción ordinaria; f) Negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina constitucional por parte de un órgano judicial; y g) Fuera de los casos anteriores cuando el asunto suscitado trascienda del caso concreto porque plantee un cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales. Aunque

no se resuelva totalmente la indeterminación del enunciado legislativo sí es cierto que algo se precisa, y que parece que se apunta a la progresiva objetivación del amparo constitucional.

La aplicación práctica de este requisito ha resultado relativamente controvertida, siendo uno de los casos en los que, con más frecuencia, el Ministerio Fiscal ha recurrido en súplica —recuérdese que es el único que puede hacerlo (art. 50.3 LOTC)— contra la inadmisión, lo que ha dado lugar a numerosos Autos. De ellos merece la pena destacar el ATC 284/2009 (Sección Tercera), de 17 de diciembre, que insiste en el perfil «objetivo» del amparo, al recordar que puede existir una lesión del derecho sin que se de la especial trascendencia del recurso, y los AATC 272/2009 (Sala Segunda), de 26 de noviembre, y 274/2009 (Sección Cuarta), de 30 de noviembre, de los que se deduce que la demanda de amparo puede inadmitirse: a) aun cuando haya habido lesión, si el recurso es intrascendente; y b) si es patente que la lesión no existe, sin necesidad de examinar si el recurso es trascendente en los términos alegados por el demandante. Este segundo requerimiento hace que se prive al Tribunal de la oportunidad de sentar doctrina allí donde haya advertido un asunto de importancia, aunque sea con un fallo desestimatorio, con fuerza vinculante para la doctrina de los Tribunales ordinarios, tras constatar que no ha habido lesión cierta.

Otra de las novedades de la reforma de 2007, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional declare la nulidad de cualesquiera resoluciones que contravengan o menoscaben su jurisdicción, ha sido considerada en el ATC 107/2009 (Pleno), de 24 de marzo. Más que el caso en sí —mantenimiento de una medida cautelar adoptada por una autoridad autonómica en relación con una actuación del Estado— interesa subrayar la afirmación del Auto citado de que el incidente del nuevo art. 92 LOTC no requiere el agotamiento de la vía judicial.

Respecto al problema suscitado por la diferenciación establecida en la LO 6/2007 en los plazos de interposición de los recursos de amparo ex artículos 43 (contra resoluciones administrativas; veinte días) y 44 (contra resoluciones judiciales; treinta días) de la LOTC, ambas Salas han resuelto que en los supuestos de amparos mixtos (los que van contra la resolución administrativa y la judicial) el plazo de interposición común sea de treinta días [por ejemplo AATC 172/2009 (Sala Segunda), y 175/2009 (Sala Primera), de 1 de junio].

Ha continuado dando problemas el año 2009 el juego de las recusaciones/abstenciones que tienen que ver con los recursos contra el Estatuto de Cataluña. En los AATC 37 a 41/2009 (Pleno), de 5 de febrero, se rechaza la abstención del magistrado Pérez Tremps, cuya recusación había sido aceptada en los AATC 26/2007, de 5 de febrero, y 36/2009, de 5 de febrero, razonando que es preciso que la actuación del Magistrado, que daba

lugar a la recusación que fue estimada (haber participado en la elaboración de determinadas normas del Estatuto), haya incidido también sobre alguno o algunos de los preceptos impugnados en los otros procesos de inconstitucionalidad.

En materia de legitimación para recurrir en amparo, sobresale la STC 98/2009 (Sala Segunda), de 27 de abril, por la que se inadmite la demanda interpuesta en 2004 por cuatro Diputados del Grupo Socialista con motivo de la negativa de la Mesa de la Diputación Permanente a su solicitud de convocatoria de la misma Diputación para que compareciese ante ella el Presidente del Gobierno al objeto de informar sobre la guerra de Irak. La Sala entenderá que la agrupación ocasional de Diputados, que exige el art. 56.4 RCD para poder solicitar formalmente la convocatoria de la Diputación Permanente, es la única parte procesal que puede impugnar la correspondiente decisión de la Mesa.

Los desacuerdos entre el Tribunal Constitucional, y el Tribunal Supremo, han continuado este año. Algunos respecto a la ya conocida polémica sobre la doctrina referente a la prescripción penal [SSTC 147/2009, de 15 de junio (Sala Segunda), 195/2009 (Sala Segunda), de 28 de septiembre, y 206/2009 (Sección Tercera), de 23 de noviembre]. Otros con motivo de la Sentencia del Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2009, que juzgó competente a éste para determinar si el Tribunal Constitucional había incurrido en dilaciones indebidas durante la tramitación de un recurso de amparo. Ante dicha postura sólo cabe reflexionar sobre si se pretende cubrir un vacío donde lo que existe, en su caso, es una competencia de control sobre el TC reservada al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Sobre los efectos de las Sentencias del Tribunal se han dicho este año algunas cosas interesantes. La STC 106/2009 (Sala Primera), de 4 de mayo, admite la posibilidad de que se declaren inconstitucionales por vía de conexión o consecuencia (art. 39.1 LOTC) determinados preceptos cuyo cuestionamiento directo se haya previamente descartado por irrelevante. También es curioso lo afirmado en la STC 105/2009 (Sala Primera), de 4 de mayo, que abunda en la senda de la inmunización del legislador económico frente a cualquier control de constitucionalidad mínimamente efectivo. En dicha Sentencia se resuelve un amparo en el que se discutía el alcance de la nulidad de un precepto legal acordada, sin matiz ni excepción algunos, en la STC 173/1996 (Pleno), de 31 de octubre. Allí donde el Pleno se había limitado a declarar la inconstitucionalidad, y nulidad, de una norma con valor de ley, sin considerar necesario limitar el alcance temporal de los efectos de su pronunciamiento, la Sala entiende, en amparo, que las limitaciones establecidas excepcionalmente en ciertos casos son, en realidad, limitaciones implícitas en cualquier declaración de inconstitucionalidad. Se

trataba de una norma legal de alcance económico. El resultado final es que la excepción se convierte en regla, y la interpretación extensiva del art. 40.1 LOTC concluye, al cabo, con su reescritura. La STC 200/2009 (Sala Primera), de 28 de septiembre, en aplicación del artículo 66 LOTC, modula el alcance de la nulidad de unos preceptos reglamentarios relativos a la gestión estatal de determinados incentivos, salvando las situaciones consolidadas, y anulando las resoluciones que no habían agotado sus efectos al tiempo de dictarse la Sentencia. En la STC 209/2009 (Sala Primera), de 4 de abril, se ilustra sobre los efectos de una Sentencia interpretativa más allá del concreto proceso constitucional en el que se ha dictado, y de la norma allí enjuiciada. Se afirma que la interpretación de conformidad dada en la STC 69/1996 (Pleno), de 4 de abril, al art. 45 de la Ley General Presupuestaria (1988), y después reiterada en varias Sentencias, debe entenderse aplicable a cualquier norma posterior que reproduzca su contenido (en el caso, al art. 24 Ley General Presupuestaria, 2003).

En el ámbito de la adopción de las medidas cautelares en el procedimiento de amparo, es importante el ATC 213/2009 (Sala Primera), de 9 de julio, en el que se señala que su adopción en el trámite de admisión (art. 56.6 LOTC) deberá venir seguida siempre, de oficio, por un trámite de audiencia previo a un Auto motivado.

B) Fuentes del Derecho

La mayoría de las Sentencias reseñables en este apartado son casos de aplicación de precedente, y reiterada, doctrina constitucional. Siguiendo un orden cronológico puede empezarse por la referencia a la STC 89/2009 (Sala Primera), de 20 de julio, en la que se resuelve el problema, planteado por una cuestión de inconstitucionalidad, de la inclusión, como trabajadores por cuenta ajena en el régimen general de la Seguridad Social, de los consejeros y administradores de las sociedades capitalistas que no posean el control de éstas. No se aprecia vulneración del principio de irretroactividad, porque no nos hallamos ante disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (ar. 9.3 CE), pero la existente retroactividad de normas tributarias o sobre cotizaciones a la Seguridad Social puede colisionar para el Tribunal con otros principios constitucionales, como el de la seguridad jurídica, pudiendo también afectar a la confianza legítima de los ciudadanos. La declaración de inconstitucionalidad se deriva de que estamos ante un caso de retroactividad auténtica (disposiciones legales que con posterioridad pretendan anular efectos a situaciones de hecho ya producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia Ley), ante una norma de carácter imprevisible, y ante un supuesto

en el que se excluye la eventual concurrencia de exigencias cualificadas del bien común susceptibles de prevalecer excepcionalmente sobre el principio de seguridad jurídica.

En la STC 90/2009 (Sala Segunda), de 20 de abril, nos encontramos con un supuesto en el que el juzgado correspondiente cuestionaba la constitucionalidad de la normativa sobre el impuesto de la renta de las personas físicas, referida a los partícipes en los planes de pensiones. Para el Tribunal dichas disposiciones legales no vulneran el principio de seguridad jurídica, pues no generan confusión o duda alguna acerca de la conducta exigible, ni incertidumbre sobre sus efectos. Tampoco se lesiona el principio de publicidad, pues la norma ha sido correctamente publicada, ni la interdicción de la arbitrariedad, puesto que no se establece una discriminación, y el precepto no carece de una finalidad racional.

Sobre estos mismos asuntos las SSTC 116/2009 (Sala Primera), de 18 de mayo; 146/1009 (Sala Primera), de 15 de junio, y 161/2009 (Sala Segunda), de 29 de junio, reproducen una vez más la conocida doctrina constitucional según la cual, aunque no existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva, los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) impiden la retroactividad auténtica de la legislación tributaria salvo cuando concurren especiales circunstancias de interés general. En consecuencia anulan unas tarifas portuarias, que tienen la consideración de prestaciones patrimoniales de carácter público, porque están dotadas de retroactividad auténtica al intentar resucitar una normativa declarada inconstitucional por violar la reserva de ley tributaria.

En el terreno del alcance de la reserva de ley en materia tributaria destaca, en primer lugar, la STC 101/2009 (Sala Segunda), de 27 de abril, en la que, siguiendo la línea de declarar la inconstitucionalidad de las tarifas portuarias, al remitirse a disposiciones reglamentarias la cuantía de las que se cobran en los puertos de la Administración del Estado por servicios generales, se decide la expulsión del ordenamiento de las normas cuestionadas, porque trazaban un ámbito de cuantificación, que dejaba un amplísimo margen de libertad a los órganos del ejecutivo, lo que implicaba una habilitación tan indeterminada que desbordaba los límites que para la colaboración reglamentaria derivan de las exigencias de la reserva de ley establecida en los arts. 31.3 y 133.1 CE. Por el contrario, en el ATC 123/2009 (Pleno), de 28 de abril, el Tribunal, en aplicación de doctrina consolidada, considera que no existe ningún óbice constitucional a que los Ayuntamientos fijen mediante ordenanzas fiscales, dentro de los márgenes que se establecen en la norma legal habilitante —el art. 72.4 de la Ley de Haciendas Locales— un tipo de gravamen específico en el impuesto sobre bienes inmuebles para una determinada clase de bienes inmuebles.

Un supuesto en el que pueden verse las cautelas del Tribunal Constitucional a la hora de apreciar la vulneración de determinados principios constitucionales es el de la STC 128/2009 (Sala Primera), de 1 de junio, en la que se descarta que la decisión del legislador de estimar extinguido el subsidio de desempleo para mayores de cincuenta y dos años por obtener en un período de tiempo rentas superiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, impidiendo el posterior acceso al subsidio por la mera desaparición de la causa que motivó la extinción de la prestación, pueda calificarse de arbitraria o irracional, máxime tratándose de una prestación de naturaleza asistencial. Se trata, en suma, de una decisión legítima del legislador que no vulnera el art. 9.3 CE.

En el enmarañado asunto de la enseñanza religiosa el Tribunal ha dictado el ATC 190/2009 (Pleno) en el que se inadmite a trámite una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, y determinadas disposiciones de la Ley Orgánica de Educación. Se reafirma, en primer término, que la reserva de ley orgánica, ex art. 81 CE, se constriñe a la regulación de los elementos esenciales de la definición del derecho o libertad, y que el desarrollo del derecho de educación en relación con la enseñanza religiosa ha sido cumplido por la Ley Orgánica de libertad religiosa. Por otra parte, el Tribunal rechaza el planteamiento del órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad, que pretendía subsumir el Acuerdo citado en la categoría de los tratados internacionales a los que se refiere el art. 93 CE, porque la Santa Sede no es una organización o institución internacional en el sentido de dicho artículo, y porque con el mismo no se ha cedido el ejercicio de las competencias derivadas de la Constitución en punto a la programación general de la enseñanza.

Para finalizar este apartado debe hacerse referencia a las afirmaciones, ya clásicas en la jurisprudencia constitucional española, que se contienen en la STC 190/2009 (Sala Primera), de 28 de septiembre, en el sentido de negar que los usos parlamentarios tengan el mismo valor que las propias normas de los Reglamentos parlamentarios, aprobados por los Plenos de las Cámaras, y que dichos usos puedan generar normas con rango de ley, que el art. 23.2 CE exige como requisito para establecer condiciones o requisitos de acceso a los cargos públicos, o para su permanencia o ejercicio. Para el Tribunal, la práctica parlamentaria efectivamente instaurada en el seno de la Cámara no puede resultar tan restrictiva que impida u obstaculice desproporcionadamente las facultades reconocidas a los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente garantizadas. El tema de fondo era la negativa de la Mesa a la comparecencia del Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, crítico con determinadas actuaciones gubernamentales, alegando que quien debía comparecer en representación del órgano era su Presidente.

C) Estructura territorial del Estado

No han sido muchas, ni decisivas, las Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, en materia de estructura territorial del Estado, en el año 2009. Destaca el hecho de que varias de ellas, tras las reformas de 2007, vienen siendo pronunciadas por las Salas del Tribunal, y no por el Pleno. De dos factores (la dilación en la resolución de los asuntos del Pleno, y la actual posibilidad de atribuir su conocimiento a las Salas) se deduce que la conflictividad competencial se activa preferentemente a instancias de los Jueces y Tribunales, y que la función arbitral que entraña su resolución no es desempeñada preferentemente por el Tribunal Constitucional en su composición constitucionalmente prevista (art. 159.1 CE) como órgano de integración.

Los recursos de inconstitucionalidad con aspectos competenciales son este año dos. El primero, el resuelto en la STC 13/2009, de 12 de enero (Pleno), en el que el Partido Popular combatía la Ley del Parlamento vasco para la igualdad de mujeres y hombres, porque en ella se infringiría la competencia reservada al Estado en relación con el derecho de acceso a los cargos públicos, mientras que el Gobierno, y el Parlamento vascos, alegaban que la cuestión de la paridad en las listas electorales es un asunto que corresponde regular al legislador autonómico. El Tribunal afirma que los límites y condiciones establecidos por el legislador orgánico han sido respetados por las disposiciones impugnadas, pues el Parlamento vasco ha introducido un porcentaje de representación mínimo de mujeres (50 por 100) situado en la horquilla de la representación equilibrada de ambos sexos establecido por el artículo 44 bis LOREG (40 por 100). La legislación autonómica, dictada al amparo del art. 10.3 EAPV, encontraría cobertura en la «habilitación arbitrada por las Cortes Generales en orden a un eventual incremento autonómico de aquel mínimo común» aplicable a todo tipo de elecciones, pues impone que en las candidaturas presentadas a los procesos electorales autonómicos figure un mínimo del 50 por 100 del mujeres y del 40 por 100 de hombres. De ahí que el Tribunal concluya que las normas autonómicas impugnadas no son inconstitucionales. El segundo recurso de inconstitucionalidad es el que resuelve la STC 168/2009 (Sala Primera), de 9 de julio, en el que el Tribunal, aplicando la doctrina sobre distribución de competencias en materia de carreteras (SSTC 65/1998, de 18 de marzo; y 132/1998, de 18 de junio), concluye que los preceptos impugnados de una Ley reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco, en la que se pretendía ejercer competencias sobre carreteras el Estado, vulneran el orden constitucional de competencias, y, por ello, se declaran inconstitucionales y nulos.

Varias Sentencias en materia de función pública autonómica resuelven las correspondientes cuestiones de inconstitucionalidad. La STC 55/2009 (Sala Segunda), de 9 de marzo, sostiene que es contrario al artículo 14 CE, según se había dicho ya en la STC 110/2004, establecer diferencias retributivas entre los funcionarios no docentes transferidos, y los de la Administración autonómica, una vez que se ha hecho efectiva la integración de los primeros en la Administración de destino. La STC 86/2009 (Sala Segunda), de 23 de febrero, estima la cuestión de inconstitucionalidad frente a un precepto de la ley de función pública de Canarias que impide la plena efectividad de las determinaciones estatales en materia de retribución de funcionarios públicos, basadas en los arts. 149.1.13 y 18 CE, al obstaculizar la nivelación de los derechos económicos de éstos en toda España, pues preveía que el sueldo de los del grupo E no podía ser inferior al salario mínimo interprofesional. La STC 87/2009, de 20 de abril (Sala Primera), por el contrario, desestima una cuestión de inconstitucionalidad contra el régimen canario de los funcionarios farmacéuticos interinos, porque dicha regulación se dirige a organizar un sistema adecuado para la puesta en práctica de las atribuciones autonómicas en el ámbito de la salud pública, en ejercicio de las competencias que ostenta en materia de seguridad e higiene, y de régimen estatutario de sus funcionarios, de modo que los poderes normativos que ejerció la Comunidad Autónoma eran constitucionalmente adecuados. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal, en idéntica cuestión, en las SSTC 135/2009 (Sala Segunda), de 15 de junio, y 137/2009 (Sala Primera), de 15 de junio.

En la STC 106/2009 (Sala Primera), de 4 de mayo, ya en otras materias, se estima la cuestión de inconstitucionalidad planteada contra una legislación cántabra que contiene una regulación que afecta a la relación entre empresas, pues su finalidad es evitar la ruptura de la concurrencia entre empresarios por el abuso de unas ofertas que aspiran a atraer a los consumidores, y no a la situación del consumidor como destinatario de los productos. Esta es la razón por la cual el ente competente para legislar es el Estado en virtud de sus atribuciones en materia de defensa de la competencia (art. 149.1.13 CE). El caso tiene interés porque el Tribunal afirma, contra lo sostenido por la representación del Gobierno de Cantabria, que el hecho de que el precepto declarado inconstitucional no haya sido impugnado por el Presidente del Gobierno, en aplicación del sistema de conciliación previsto en el art. 33.2 LOTC, no impide que los Jueces puedan posteriormente promover una cuestión sobre el mismo, ni que el Tribunal se pronuncie en contra de la interpretación que se le dio en aquellos acuerdos. La STC 162/2009 (Sala Primera) estima una cuestión de inconstitucionalidad contra una ley aragonesa que imponía la subasta como forma de adjudicación en los arriendos o cualquier otra forma de cesión de

uso de bienes patrimoniales de las Administraciones, admitiendo excepcionalmente en el concurso. Esto va en contra de una Ley del Estado formal y materialmente básica, apoyada en el art. 149.1.18 CE (legislación básica sobre contratos o concesiones administrativas), que opta por el concurso como forma de adjudicación de los contratos. Por otra parte, la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, es insalvable por vía interpretativa. Además, la norma básica estatal se modificó con posterioridad a la norma autonómica cuestionada, lo cual dio lugar a una «inconstitucionalidad sobrevenida».

Dos Sentencias producto de conflictos de competencia se han dictado este año 2009, reiterando la doctrina del TC en materia de reparto de subvenciones. Se trata de las SSTC 136/2009, y 138/2009, las dos de la Sala Primera, y de 15 de junio. En la primera la Sala concluye que, dado que la resolución estatal impugnada se encuadra en la materia «régimen energético», sobre la que el Estado posee un título básico ex art. 149.1.25 CE, y la Comunidad Autónoma (Aragón en este caso) ostenta la competencia de desarrollo y ejecución asumida en su Estatuto (art. 37.2 EAAr), es a esta última a quien corresponde regular el procedimiento de tramitación y la gestión efectiva de las subvenciones en este ámbito. En la segunda, de nuevo la Sala Primera del Tribunal acoge las alegaciones de la Comunidad Autónoma (en este caso Andalucía) y declara que le corresponde regular el procedimiento de tramitación, y la gestión efectiva, de las subvenciones en el terreno de medio ambiente y espacios naturales protegidos. La competencia estatal (art. 149.123 CE) permite a la Administración central destinar fondos para favorecer la aplicación de las previsiones del Plan Director de la Red de Parques Nacionales, pero tales fondos han de repartirse territorialmente entre las Comunidades Autónomas según criterios objetivos.

D) Organización de los poderes públicos

La Sentencia más destacada en esta materia del año ha sido la STC 74/2009 (Sala Segunda), de 23 de marzo, que resuelve el amparo promovido por tres Diputados de las Cortes Valencianas contra acuerdos de la Mesa de la Cámara por los que se inadmiten varias preguntas, y se comunica la decisión de la Junta de Síndics oponiéndose a la solicitud de comparecencia de un miembro del Consejo de Gobierno ante el Pleno de las Cortes. Recuerda el Tribunal que la facultad de los Diputados de formular preguntas al Consejo de Gobierno pertenece al núcleo de la función representativa parlamentaria, así como la exigencia constitucional de que la decisión de inadmisión a trámite de las mismas aparezca suficientemente

motivada. Aprecia el TC falta de motivación en las resoluciones parlamentarias, entre otras cosas porque inmotivada es la mera remisión por parte de la Mesa de la Cámara a una decisión de rechazo por la Junta de Síndics, que carece también de motivación.

Muy crítico se mostró en su voto particular el magistrado Conde Martín de Hijas, sosteniendo que constituye un error de la Sentencia exigir de la Mesa la fundamentación del acuerdo, que la decisión de ésta, y de la Junta de Síndics, era políticamente libre, no sometida a criterio jurídico alguno, sin que los dos órganos tengan que explicar jurídicamente las razones de su decisión, y que nos encontramos ante una intromisión inaceptable el Tribunal en el control de las facultades atribuidas a la estricta soberanía de las Cortes Valencianas (como a las de cualquier otro órgano parlamentario) de índole netamente político.

E) Derechos fundamentales

a) *Derecho/principio de igualdad*

Han sido muy variadas, este año 2009, las Sentencias sobre el derecho/principio de igualdad. Podemos comenzar con la referencia a la STC 7/2009 (Sala Primera), de 12 de enero, en la que se rechaza que se haya vulnerado el mismo dado que no hay identidad de supuestos que haga odiosa una desigualdad, porque estábamos ante colectivos con diferente régimen jurídico (médicos de sanidad penitenciaria por un lado, y del INSA-LUD por el otro), quedando justificado que a unos se les abonen las cuotas colegiales y a otros no.

La STC 13/2009 (Pleno), de 12 de enero, aparte de los temas competenciales a los que ya hemos hecho referencia, reitera la jurisprudencia constitucional sobre cuotas electorales (STC 12/2008), con la particularidad de que afirma que las medidas cuestionadas sólo se justifican en la realidad de las circunstancias sociales del momento en que se adoptan. Son coyunturales, de manera que su misma eficacia habrá de redundar en la progresiva desaparición del fundamento constitucional del que ahora disfrutan.

El tema de las cuestiones de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género se trata en varias Sentencias. En la STC 45/2009 (Pleno) de 19 de febrero, reiterándose las argumentaciones de la mayoría y de la minoría que ya conocemos (STC 59/2008, de 14 de mayo). Algo parecido sucede en las SSTC 107/2009 (Sala Primera), de 4 de mayo; 127/1009 (Pleno), de 26 de mayo; 151 a 154/2009 (Pleno), de 2 de julio, 177 a 180/2009

(Pleno), de 21 de julio, 201 a 203/2009 (Pleno), de 27 de octubre, y 213/2009 (Pleno), de 26 de noviembre. Concluye el Tribunal en todas ellas que dichas reformas no son contrarias ni al principio de igualdad, ni al derecho a la presunción de inocencia, ni al principio de culpabilidad, ni al de legalidad penal.

Reiterativa es la STC 85/2009 (Sección Segunda), de 18 de febrero, que considera, en un caso de debate sobre el abono de los salarios de tramitación, que, al hallarnos ante situaciones heterogéneas y no comparables, no hay vulneración de la igualdad procesal.

Repetitiva es también la STC 124/2009 (Sala Segunda), de 18 de mayo, que considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el de no ser discriminada por razón de sexo, como consecuencia del despido de una mujer embarazada, aunque la empresa ignorase su estado.

En aplicación, asimismo, de doctrina constitucional consolidada, se otorga el amparo, en la STC 209/2009 (Sala Primera), de 26 de noviembre, al constatar una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, desde el momento en que el órgano judicial otorgó a la Administración tributaria un trato privilegiado, en cuanto al devengo de los intereses moratorios, que es constitucionalmente infundado, al carecer de base objetiva y razonable, con perjuicio para la recurrente.

b) *Derechos de libertad personal*

Un supuesto de revisión en amparo de un litigio sobre guarda y custodia de un menor es el que resuelve la STC 163/2009 (Sala Segunda), de 29 de junio, en la que se niega la existencia de una vulneración del derecho a la integridad moral de aquél, porque no puede declararse la lesión de la integridad psíquica de menores sino cuando resulte palmaria, manifiesta, o del todo indudable, lo que no es el caso.

En el ámbito del derecho a la libertad personal cabe hacer referencia, en primer término, a las SSTC 14 y 15/2009, de 12 de enero, ambas de la Sección Primera, y 84/2009 (Sección Segunda), de 30 de marzo, en la que se reitera la doctrina en materia de vulneración de los derechos a la libertad personal y habeas corpus por las inadmisiones a limine de las solicitudes de habeas corpus fundadas en la ilegalidad de la detención, y sin que conste que antes de la decisión de inadmisión hubiera existido una actuación judicial de control de la legalidad de la misma. Una vulneración del derecho a la libertad personal es la que se aprecia en al STC 50/2009 (Sala Segunda), de 23 de febrero, reiterando doctrina y razonando que no resulta constitucionalmente admisible la motivación de la prórroga de la prisión provisional, hasta el límite de la mitad de la condena impuesta, que

se sustenta exclusivamente en el dictado de una Sentencia condenatoria. Faltos de motivación, y lesivos del derecho a la libertad del recurrente, son, según la STC 122/2009 (Sal Primera) de 18 de mayo, los Autos en los que no se respondió a sus alegaciones de que se le mantenía preso con extralimitación del plazo máximo previsto legalmente, sin que se hubiera acordado la prórroga.

Interesante, y novedosa, es la STC 70/2009 (Sala Primera), de 23 de marzo, en la que se otorga el amparo por violación del derecho a la intimidad, porque se usaron, para una resolución administrativa de jubilación forzosa por incapacidad de un funcionario docente, informes médicos sobre su salud psíquica, que formaban parte de su historia clínica, y ello sin que hubiese habilitación legislativa para dicha intromisión, y sin que la misma fuese proporcionada. En el mismo terreno la Sala Segunda (STC 159/2009, de 28 de junio) constata una vulneración del derecho a la intimidad porque un Ayuntamiento ha utilizado una información sobrevenida, obtenida de forma irregular, y no contrastada, sobre el estado de salud del demandante de amparo, para adulterar el resultado final (obtención de una plaza de policía) al que había llevado su superación de las diversas pruebas.

Los derechos a la inviolabilidad del domicilio, y al secreto de las comunicaciones, han dado lugar a algunos pronunciamientos de interés este año. Entre ellos, los que se contienen en la STC 148/2009 (Sala primera), de 15 de junio, que no constata vulneración del segundo, porque el Auto judicial exterioriza los datos objetivos que otorgan una base real a la sospecha de la participación del recurrente en el delito de robo que se investigaba. En la STC 197/2009 (Sala Primera), de 28 de septiembre, se niega que sea lesivo de dicho derecho que no conste la notificación formal al Ministerio Fiscal de los Autos que autorizan las intervenciones telefónicas, porque ello no ha impedido el control inicial de su desarrollo y cese, dado que, al desarrollarse en un proceso, aquel pudo intervenir en defensa de la legalidad y los derechos [en el mismo sentido SSTC 219 y 220/2009 (Sección Primera), de 21 de diciembre]. En estas últimas resoluciones se afirma que el que no conste la intervención de un intérprete es un dato que carece de relevancia, pues los materiales pueden ser traducidos por agentes de la plantilla policial. Sin embargo, en la STC 197/2009, ya citada, la Sala dictamina que hubo una vulneración del derecho, porque los Autos que autorizaban la intervención no incorporaron ningún dato objetivo que pueda considerarse indicio de la existencia del delito, y de la conexión de la persona cuyas comunicaciones se intervienen en el mismo. Convalida, por el contrario, las intervenciones domiciliarias, porque estaban apoyadas en las correspondientes autorizaciones del Juez, y la que se produjo en una furgoneta, que no necesitaba de las mismas, al no tener ese vehículo la condición de domicilio.

c) *Expresión e información*

Los derechos recogidos en el art. 20 CE han dado bastante juego este año. En la STC 29/2009 (Sala Segunda), de 26 de enero, se otorga el amparo contra una condena por falta de injurias, puesto que las informaciones eran públicamente relevantes, veraces, y las expresiones utilizadas no podían considerarse absolutamente vejatorias. Se deniega el amparo, sin embargo, frente a una condena civil por lesión del derecho al honor en la STC 77/2009 (Sala Primera), de 23 de marzo, porque se publicaron sin consentimiento unas fotografías en las que aparecían personas desnudas, que eran fácilmente identificables. Las expresiones que acompañaban al reportaje eran, por otra parte, injuriosas, y constituían meras descalificaciones personales. La falta de consentimiento por parte de un menor, o de sus representantes legales, para la publicación de su imagen hace que también se deniegue el amparo contra la condena civil correspondiente [STC 158/2009 (Sala Primera), de 29 de junio]. Con repaso de la ya nutrida doctrina del Tribunal sobre la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, se deniega el amparo a una Abogada, que fue sancionada por determinadas expresiones vertidas en un escrito forense, en la STC 39/2009, de 9 de febrero, porque no es admisible tildar de parcial una cierta actuación judicial. Dado el carácter vejatorio de los datos contenidos en un reportaje (se decía que una mujer regentaba un negocio de prostitución), en el que no se desplegó la necesaria diligencia (la afirmación estaba basada exclusivamente en la declaración de un testigo, en atestado policial, de que había contactado con ella para que le hiciera un masaje) en la STC 129/2009 (Sala Primera), de 1 de junio, se deniega el amparo a unos periodistas, pues la información no puede considerarse veraz, y, por tanto, no está protegida por el art. 20 CE.

d) *Derechos políticos*

En el terreno del derecho de reunión hay dos resoluciones de la Sección Cuarta este año (SSTC 37 y 38/2009, de 9 de febrero) que aplican la doctrina sentada en la STC 170/2008, de 15 de diciembre, sobre manifestaciones en período electoral que no tienen intención de captar sufragios y que, por ello, no deben ser prohibidas. En la STC 10/2009 (Sala Segunda), de 12 de enero, el Tribunal se limita, respecto al derecho de reunión de los presos, a repetir su doctrina sobre los límites del mismo contenida en la STC 71/2008, de 23 de junio.

Con apoyo en las SSTC 48/2003 y 5/2004, el Tribunal, en la STC 31/

2009 (Sala Segunda), de 29 de enero, convalida la ilegalización de EAE/ANV, adoptada por la Sala del 61 del Tribunal Supremo, en aplicación de la legislación sobre partidos políticos. No se ha vulnerado, en este caso, el derecho de asociación de los recurrentes.

Por contraria al art. 23.2 CE (derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos) se declara inconstitucional, en la STC 130/2009 (Sala Segunda), de 1 de junio, una normativa navarra, cuestionada por el Tribunal Superior de Justicia de dicha Comunidad Foral, en la que se preveía que sólo determinados interinos pudieran obtener la habilitación necesaria para concursar a plazas de secretarios e interventores municipales, y que solamente los que ocuparan plazas de interventor pudieran presentarse a las habilitaciones para dicho cuerpo. Se trata, para el TC, de una ablación injustificada y desproporcionada de un derecho fundamental. También da juego, en este año, el art. 23 CE en la STC 169/2009 (Sala Primera), de 9 de julio, en la que unos diputados provinciales solicitan el amparo frente a un acuerdo de la Diputación, que los declara no adscritos y recorta sus derechos. Para el Tribunal la única decisión lesiva del artículo 23 CE es la de permitirles la asistencia, y la participación, en las deliberaciones de las comisiones informativas, pero no el derecho a votar en las mismas. No se consideran vulneradoras ni la pérdida de la posibilidad de participar en la junta de portavoces, ni la de la de desarrollar su actividad en régimen de dedicación exclusiva, ni la de los beneficios económicos y la infraestructura asociada al grupo mixto, porque, según el TC, no son necesarias para el desarrollo de las tareas que pertenecen al núcleo de su función representativa.

Pero la Sentencia más importante sobre el derecho a participar en los asuntos públicos, en este año 2009, es la 126/2009 (Sala Segunda), de 21 de mayo, en la que el Tribunal admite que se ha producido una vulneración del mismo porque la inferencia de que se ha producido una instrumentación fraudulenta de la candidatura presentada por la coalición recurrente en amparo, en la que se basa la exclusión de la misma del proceso de las elecciones europeas, debe resultar sólida y no excesivamente abierta. Ninguno de los elementos objetivos y subjetivos, utilizados por el Tribunal Supremo (Sala del 61), abonan, en los términos constitucionalmente exigibles, la idea de que la pretensión de defraudar de ETA y Batasuna se haya materializado en la candidatura presentada por la coalición recurrente. La insuficiente entidad probatoria de los indicios manejados por el Tribunal Supremo no puede justificar, para el Constitucional, el sacrificio de los derechos fundamentales de participación política en términos de igualdad, y de libre defensa y promoción de la propia ideología.

e) *Tutela judicial efectiva*

Como es habitual la mayoría de las decisiones del Tribunal Constitucional en este año 2009 han tenido que ver con diversos aspectos del art. 24 CE. Empezaremos por dar noticia de las que se refieren a las varias facetas del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Razones de espacio nos obligan a ser especialmente telegráficos en este apartado.

En la STC 8/2009 (Sala Primera), de 12 de enero, se otorgó el amparo al haberse omitido por el órgano judicial el trámite de entrega a la otra parte de copia del recurso de casación para que pudiera oponerse por escrito al mismo. La STC 12/2009 (Sala Primera), de 12 de enero, deniega el amparo, pues no vulnera el derecho el que a un trabajador se le niegue la legitimación para intervenir en un procedimiento de conflicto colectivo. Tampoco la STC 26/2009 (Sala Primera), de 26 de enero, aprecia lesión, porque existió respuesta expresa a la acción intentada, no se incurrió en error patente, y se motivó suficientemente el no planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. La STC 58/2009 (Sala Segunda), de 9 de marzo, otorga el amparo, argumentando que el hecho de que la demandante alegara por primera vez la caducidad del expediente sancionador en el acto de la vista no autoriza al órgano judicial a eludir un pronunciamiento de fondo. En la STC 62/2009 (Sala Primera), de 9 de marzo, se otorga trascendencia constitucional en términos de defensa, para dar el amparo, a la falta de informe del Colegio de Abogados en un procedimiento de jura de cuentas. La STC 72/2009 (Sala Segunda), de 23 de marzo, otorga el amparo al haberse dejado imprejuzgada la pretensión del demandante, sin que concurriera causa legal. En la STC 88/2009 (Sala Segunda), de 20 de abril, se declara no contraria al art. 24.1 CE la inembargabilidad de los derechos consolidados de los planes de pensiones. La STC 105/2009 (Sala Primera) niega la existencia de una vulneración, porque la interpretación de la normativa correspondiente por parte de los órganos judiciales no puede ser calificada de manifiesta y patentemente irrazonable. Se otorga el amparo en la STC 182/2009 (Sala Segunda), de 7 de septiembre, a quien (querrelante) no se le dio traslado del recurso de queja interpuesto por los querrelados, recurso que tuvo como consecuencia el sobreseimiento del proceso.

La doctrina clásica del error patente se reitera en las SSTC 189/2009 (Sección Tercera), de 21 de septiembre, y 211/2009 (Sala Primera), de 26 de noviembre.

En materia de emplazamientos se otorga el amparo en las SSTC 79/2009 (Sección Cuarta), de 23 de marzo y 93/2009 (Sala Segunda), de 20 de abril, supuestos en los que se habían producido una incorrecta formalización del proceso, que se siguió inaudita parte. Lo mismo sucede en el

caso de un condenado en ausencia en un juicio de faltas al que no fue emplazado personalmente [STC 175/2009 (Sección Segunda), de 16 de julio] y en el supuesto de un emplazamiento edictal que no vino precedido de una actividad indagatoria suficiente sobre el domicilio correspondiente [STC 176/2009 (Sección Primera), de 16 de julio].

En el terreno de la motivación, la STC 17/2009 (Sala Primera), de 26 de enero, afirma que no puede entrar en la motivación de actos administrativos no sancionadores ni limitativos de derechos fundamentales, y que no puede censurar que el control judicial de la actividad administrativa no alcance a la revisión de lo que propiamente sea discrecionalidad técnica. En la STC 35/2009 (Sala Primera), de 9 de febrero, se recuerda la exigencia constitucional de motivación reforzada de las resoluciones judiciales que ha de resolver cuestiones en las que se encuentra afectado el derecho fundamental a la libertad personal. En la STC 139/2006 (Sala Segunda), de 15 de junio, se aprecia vulneración, porque la Audiencia Nacional dictó una Sentencia en la que estaba totalmente ausente la valoración de la prueba pericial admitida y practicada, lo que supone una falta de respuesta judicial a las pretensiones indemnizatorias planteadas por el recurrente. Lo mismo sucede en la STC 140/2009, de 15 de junio, por no haberse motivado la decisión de imponer la sanción de expulsión y prohibición de entrada en el territorio nacional frente a la imposición de multa. No se aprecia incongruencia omisiva en un caso [STC 141/2009 (Sala Segunda), de 15 de junio] en el que las pretensiones de la parte tuvieron respuesta explícita en instancia y en apelación, pero sí existe para el Tribunal en la STC 156/2009 (Sala Primera), de 29 de junio, puesto que el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria no dio respuesta en su Auto a motivos del recurso de alzada que tenían por objeto la supuesta lesión de derechos fundamentales del interno. Otro supuesto de incongruencia es el que se analiza en la STC 121/2009 (Sala Segunda), de 18 de mayo, otorgando el amparo porque la Sala de Casación no ha dado respuesta a una alegación decisiva del recurrente. La STC 204/2009 (Sección Tercera), de 23 de noviembre, aprecia incongruencia omisiva, porque el órgano judicial no dio una respuesta específica y previa a una alegación principal y autónoma (que el incidente de nulidad de actuaciones admitido se había presentado fuera de plazo), y este silencio causó al demandante de amparo una situación de indefensión material. En la STC 160/2009 (Sala Segunda), de 29 de junio, se nos recuerda que una motivación escueta y concisa no deja por ello de ser admisible, y no lesiva del derecho a la tutela judicial.

En la STC 113/2009 (Sala Segunda), de 11 de mayo, no se otorgó el amparo porque el órgano judicial estimó inútil la prueba testifical a la vista de su escasa fiabilidad, y de la posibilidad de acreditar el hecho controvertido mediante prueba documental.

Una lesión del derecho a la asistencia letrada es la que el Tribunal constata en la STC 174/2009 (Sección Segunda), de 16 de julio, puesto que se celebró una vista oral sobre la adopción de medidas cautelares sin la presencia del recurrente, y sin que se hubiera notificado el nombramiento de profesionales de oficio.

En la STC 147/2009 (Sala Segunda), de 15 de junio, se otorga el amparo, en aplicación de la doctrina del Tribunal sobre la prescripción de las acciones penales, porque las meras denuncias de la Administración no pueden interrumpir el plazo de la misma. De igual modo se nos recuerda que la falta de colaboración del culpable no puede tomarse como una circunstancia perjudicial a los efectos de determinar su posible responsabilidad penal. Reiterando dicha doctrina, el Tribunal reacciona contra la flagrante desobediencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en esta materia, otorgando el amparo en la STC 159/2009 (Sala Segunda), de 28 de septiembre, con voto particular del Magistrado Sr. Rodríguez Arribas, que considera que estos temas deberían quedar reservados a la jurisdicción ordinaria. En la línea de la mayoría en la Sentencia anterior se pronuncia la Sección Tercera del Tribunal en la STC 206/2009, de 23 de noviembre, que enjuicia una situación en la que Juzgado de lo Penal y Audiencia Provincial aplican, a sabiendas, los criterios sobre la prescripción formulados en el Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2005, contradictorios con los que se derivan de la jurisprudencia constitucional reiterada, y, en consecuencia, otorga el amparo.

Respecto a la ejecución de Sentencias es importante la afirmación, hecha en la STC 22/2009 (Sala Primera), de 26 de enero, de que una decisión judicial de suspender una demolición acordada en Sentencia firme, en expectativa de una futura modificación de la normativa urbanística que, eventualmente, la legalizara, supone una vulneración del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos. El mismo derecho, conectado con la garantía de la indemnidad, es el que se entiende vulnerado en la STC 92/2009 (Sala Segunda), de 20 de abril, por una resolución que cesaba a una funcionaria inmediatamente después de nombrarla en ejecución de Sentencia, burlando así los efectos de ésta. En la STC 110/2009 (Sala Segunda), de 11 de mayo, se aprecia una lesión del derecho a la inmodificabilidad en un supuesto en el que, tras una Sentencia en la que se impone una pena privativa de libertad de dos años, la misma se sustituye por la expulsión del extranjero mediante Auto dictado en fase de ejecución del cumplimiento de la condena. Este asunto conoce otras resoluciones, como la STC 192/2009 (Sala Primera), de 28 de septiembre, que otorga el amparo por vulneración del art. 24.1 CE, dado que

se reabrió el análisis de lo ya resuelto por Sentencia firme, desconociendo el efecto de cosa juzgada, o la STC 193/2009 (Sala Segunda) que reacciona contra la anulación de una Sentencia firme al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley. Lo mismo hace la STC 216/2009 (Sección Tercera), de 14 de diciembre, que razona que las resoluciones impugnadas modificaron la situación jurídica creada por una Sentencia firme al margen de los procedimientos legalmente establecidos al efecto, y la STC 208/2009 (Sala Primera), de 26 de noviembre, que constata que la Sentencia del Supremo (Sala de lo Contencioso) contiene pronunciamientos incompatibles con lo declarado por la Audiencia Provincial de Madrid, hallándonos ante una contradicción lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

Presenta interés la STC 142/2009 (Sala Primera), de 15 de junio, en la que, en primer término, se produce un debate entre la mayoría y el Magistrado Sr. Rodríguez-Zapata, que firma un voto concurrente, sobre si el derecho a no declarar contra sí mismo, y a no confesarse culpable, puede proyectarse sobre una instrucción reservada que, para el discrepante, no es ni un proceso penal ni un procedimiento administrativo sancionador, por lo que la invocación de aquel derecho resultaría improcedente. La Sentencia, que no acoge esa tesis, afirma que los derechos citados no consagran un derecho a mentir, ni se trata de derechos absolutos que garanticen la total impunidad cualesquiera que sean las manifestaciones vertidas en un proceso. Además los recurrentes, dos policías locales, en cuanto miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, se encuentran en una posición jurídica que difiere de la del resto de los ciudadanos, y de la que se derivan deberes especiales para con la Administración y los administrados.

f) *Acceso a la jurisdicción y a los recursos*

Las violaciones, efectivas o supuestas, del derecho de acceso a la jurisdicción han dado lugar a varias Sentencias este año. Sobre la legitimación de sindicatos o asociaciones, y repitiendo doctrina consolidada, se ha pronunciado el Tribunal en las SSTC 4/2009 (Sala Segunda), de 12 de enero, 28/2009 (Sala Primera), de 26 de enero, y 33/2009 (Sala Segunda), de 9 de febrero, y 131/2009 (Sala Segunda), de 1 de junio. Todas ellas otorgan el amparo. También un sindicato es el protagonista de la STC 65/2009 (Sala Segunda), de 9 de marzo, en la que el Tribunal razona que la decisión judicial impugnada ha impedido el acceso a la jurisdicción de aquél sobre la base de una pretendida renuncia por su parte al ejercicio de dicho derecho, sin que la fundamentación jurídica de la Sentencia satisfaga las exigencias mínimas de motivación. Por el contrario, en la STC 183/2009

(Sala Primera), de 7 de septiembre, se deniega el amparo a un sindicato que había visto rechazada su pretensión de recurrir la adjudicación de un contrato de apoyo técnico, puesto que la misma no guarda vinculación con sus intereses propios. En un voto particular la Presidenta Casas Baamonde rechaza que el asunto pueda limitarse a la tutela judicial efectiva, sin referirlo también a la libertad sindical. En la STC 102/2009 (Sala Segunda), de 27 de abril, se declara la vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción de una asociación de jueces, porque no se entró a revisar un nombramiento argumentando que se había producido la dimisión del titular del cargo, cuando aquél no deja de producir efectos para los afiliados a la asociación. También se otorga el amparo, en la STC 218/2009 (Sección Primera), de 21 de diciembre, en un supuesto en el que se había denegado a una asociación de empleados de correos la legitimación para impugnar el Real Decreto por el que se aprueba el estatuto del personal de la sociedad estatal Correos y Telégrafos.

En la STC 5/2009 (Sala Segunda) de 12 de enero, se otorga el amparo porque el órgano judicial consideró, de una manera irrazonable, y palmariamente contraria al principio *pro actione*, que concurría la excepción de cosa juzgada. Interpretaciones rigoristas, irrazonables, y desproporcionadas, de los requisitos exigidos por la legislación para el acceso a procedimientos de revisión de sentencias civiles, de sanciones administrativas, de anulaciones de acuerdos societarios, y en general de procesos contencioso-administrativos o sociales, llevan al otorgamiento del amparo en las SSTC 11/2009 (Sala Primera), de 12 de enero, 18/2009 (Sala Primera), de 26 de enero, 32/2009 (Sala Segunda), de 9 de febrero, 49/2009 (Sala Primera), de 9 de febrero, 111/2009 (Sala Segunda), de 11 de mayo, 185/2009 (Sala Primera), de 7 de septiembre, 187/2009 (Sala Segunda), de 7 de septiembre, y 194/2009 (Sala Primera), de 28 de septiembre.

El amparo se deniega, sin embargo, en la STC 48/2009 (Sala Primera), de 23 de febrero, al trabajador que pretendía que se impusiera a su empresa una sanción administrativa, pues carecía de legitimación activa, al no tener interés legítimo en la causa. Sí vulnera el derecho en juego una resolución judicial que requirió el cumplimiento de un requisito no previsto legalmente para las demandas de despido [STC 52/2009 (Sala Segunda), de 23 de febrero]. Unas nuevas resoluciones sobre un tema muy trillado (el silencio administrativo) son las que se contienen en las SSTC 59/2009 (Sección Tercera), de 9 de marzo, 149/2009 (Sección Primera), de 17 de junio, y 207/2009 (Sección Primera), de 25 de noviembre. La primera condena como irrazonable la interpretación del mismo según el cual el demandante debe reaccionar en vía judicial contra la desestimación presunta dentro del plazo que establece el art. 46.1 la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, so pena de incurrir en extemporaneidad, de-

cisión que se confirma en la tercera. La segunda la de que se deba reaccionar por vía judicial contra la desestimación presunta por silencio negativo de una solicitud de autorización de residencia y trabajo. Por el contrario, en la STC 75/2009 (Sala Primera) de 23 de marzo, se deniega el amparo porque no se considera irrazonable la interpretación de que la inactividad de la Administración impugnada en vía contencioso-administrativa es la que tiene que ver con aquellas actividades de prestación dentro del ámbito de sus competencias. En la STC 94/2009 (Sala Segunda), de 20 de abril, se entiende que es rigorista la inadmisión de un recurso contencioso, porque el mismo se dirige contra un acto que es reproducción de otro anterior firme, pues ese acto anterior era una respuesta de la Administración a una reclamación previa a la vía civil. Se otorga el amparo también en la STC 117/2009 (Sala Segunda), de 18 de mayo, porque una Sala de lo Contencioso no entra a examinar la pretensión de suspensión de los actos de una agrupación sindical al apreciar falta de jurisdicción, pero sin anudar a dicha consideración el consiguiente, y obligado, pronunciamiento formal, ni la debida instrucción sobre el remedio procesal procedente para garantizar así la efectiva tutela judicial de la parte. En la STC 113/2009 (Sala Segunda), de 1 de junio, se declara vulnerado el derecho por una inadmisión, por extemporáneo, de un recurso contencioso-administrativo que no fue razonable ni proporcional, al tomar como día a quo la fecha de notificación por anuncios a una empresa cuyo administrador y único socio había fallecido, y no la de la notificación personal realizada posteriormente, por el Tribunal Económico-Administrativo, a quien se había hecho cargo de la misma.

En la STC 196/2009 (Sala Primera), de 28 de septiembre, se otorga el amparo a la Sociedad General de Autores y Editores porque el órgano judicial apreció su falta de legitimación pasiva en un procedimiento, entablado por un consumidor contra el establecimiento correspondiente, en el que se dilucidaban cuestiones de propiedad intelectual –constitucionalidad del canon por copia privada (art. 25 LPI)-, tema en el que prima facie resulta evidente la existencia de un interés legítimo por su parte. El magistrado Rodríguez-Zapata, en su voto particular, defiende que la interpretación del órgano judicial, que limitaba la relación jurídica a la existente entre comprador y vendedor, era compatible con el art. 24.1 CE.

En la STC 210/2009 (Sala Primera), de 26 de noviembre, se rechaza, en primer término, que haya una vulneración del derecho al juez legal porque un magistrado de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia, sea adscrito a tiempo parcial a la de lo Contencioso-Administrativo, pero se aprecia lesión del derecho de acceso a la justicia por negar la legitimación para recurrir a una concejala que tiene un interés concreto respecto al objeto del proceso en cuestión, interés dirigido a

la consecución de un funcionamiento ajustado a derecho de la corporación local de la que forma parte.

Por lo que respecta al derecho de acceso a los recursos, las Sentencias más significativas este año son las que siguen. La STC 19/2009 (Sala Primera), de 26 de enero, reacciona contra la negativa a expedir un testimonio necesario para recurrir en queja, pues se ha impedido el acceso a este recurso de forma inmotivada. En la STC 20/2009 (Sala Segunda), de 26 de enero, se otorga el amparo, porque un recurso de aclaración de un preso se tramitó como si fuera uno de reforma, impidiéndole presentar luego este, con una mayor argumentación. Las SSTC 23/2009 (Sección Tercera) y 25/2009 (Sala Primera), ambas de 26 de enero, resuelven dos supuestos de inadmisiones de recursos excesivamente rigoristas, derivadas de errores de tipo menor en la presentación de los escritos. La Sala Segunda, en la STC 27/2009, de 26 de enero, considera no arbitrario, según la legislación procesal, el razonamiento que llevó al órgano judicial a inadmitir un recurso de casación interpuesto por un partido político, que no había sido parte en la causa ni había sido condenado en la Sentencia dictada, por lo que carecía de la legitimación necesaria. Sin embargo, en la STC 100/2009 (Sala Segunda), de 27 de abril, se otorga el amparo frente a un Auto del Tribunal Supremo de inadmisión de un recurso de casación, porque en éste, contra lo que se decía en aquél, se respetaba el sustrato fáctico de la Sentencia de apelación, planteando una discrepancia eminentemente jurídica. La STC 39/2009 (Sección Tercera), de 26 de enero, aprecia la lesión del derecho de acceso a los recursos porque se efectuó una indicación errónea de los mismos. En la STC 42/2009 (Sala Segunda), de 9 de febrero, se otorga el amparo en un supuesto en el que el órgano judicial privó de validez al escrito de interposición del recurso de apelación porque no constaba la venia de un Procurador para ser sustituido por otro, siendo así que dicha venia o permiso no es legalmente exigible.

Se deniega el amparo en la STC 112/2009 (Sala Segunda), de 11 de mayo, pues la desestimación de un recurso de queja en un proceso laboral estuvo razonablemente motivada en la indebida utilización del mismo para plantear una controversia ajena al objeto específico de ese recurso.

Un supuesto en el que la Audiencia computó en días naturales un plazo para recurrir lleva a la Sección Cuarta del Tribunal, en la STC 119/2009, de 18 de mayo, a concluir que se ha vulnerado el derecho de acceso a los recursos porque dicha interpretación de la normativa vigente es manifiestamente irrazonable. En un caso similar la Sala Segunda (STC 157/2009, de 29 de junio) otorga el amparo frente a una interpretación de los plazos para interponer el incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente arbitraria, pues pretendía computar los días inhábiles. Por el contrario, en la STC 181/2009 (Sala Primera), de 23 de julio, el Tribunal

convalida la inadmisión de un recurso de casación, porque considera que no es arbitraria o irrazonable, ni infundada, de acuerdo con los cánones habituales.

g) *Proceso con garantías y presunción de inocencia*

Las numerosas Sentencias que aplican la doctrina de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, sobre condenas en apelación, con modificación de los supuestos fácticos, y sin nueva vista ni inmediatez, no contienen novedad alguna y pueden simplemente enumerarse. Se trata de las SSTC 1/2009 (Sala Segunda), de 12 de enero; 3/2009 (Sala Segunda), de 12 de enero; 16/2009 (Sala Primera), de 26 de enero; 21/2009 (Sala Segunda), de 26 de enero; 24/2009 (Sala Segunda), de 26 de enero; 46/2009 (Sala Segunda), de 23 de febrero; 49/2009 (Sala Primera), de 23 de febrero; 54/2009 (Sala Primera), de 23 de febrero; 64/2009 (Sala Primera), de 9 de marzo; 80/2009 (Sección Cuarta), de 23 de marzo; 103/2009 (Sección Segunda), de 28 de abril; 108/2009 (Sala Segunda), de 11 de mayo; 118/2009 (Sala Segunda), de 18 de mayo; 132/2009 (Sección Cuarta), de 1 de junio; 144/2009 (Sección Segunda), de 15 de junio; 150/2009 (Sección Tercera) de 22 de junio; 170/2009 (Sala Primera), de 9 de julio; 173/2009 (Sala Primera) de 9 de julio; 188/2009 (Sección Tercera) de 7 de septiembre; y 214 y 215/2009 (Sección Cuarta), de 30 de noviembre.

Más interés tiene la STC 120/2009 (Sala Primera), de 18 de mayo, en la que se afirma, tras preguntarse si el concepto tradicional de inmediatez debe modularse ante el incesante progreso de las técnicas de transmisión y reproducción de la imagen y del sonido, que debe mantenerse la exigencia de una vista pública y contradictoria en la que se realice el examen directo y personal de aquéllos cuya declaración vaya a ser objeto de nueva valoración. Este examen implica la concurrencia espacio-temporal de quien declara y ante quien se declara. El uso de la grabación audiovisual puede admitirse, sin embargo, cuando se reproduce en presencia de quien realizó la declaración, y éste es interrogado sobre su contenido; y cuando se trate de un modo subsidiario de practicar la prueba, cuya procedencia viene supeditada a la concurrencia de causa justificada, legalmente prevista.

Otra resolución del Tribunal sobre el derecho a un proceso con todas las garantías, relacionada con los derechos de defensa, es la STC 184/2009 (Sala Segunda), de 7 de septiembre, en la que se niega la existencia de una violación del primero porque no se aplica la doctrina de la STC 167/2002 cuando la divergencia entre la Sentencia absolutoria y la condenatoria se circunscribe a una cuestión puramente jurídica, ajena a la valoración de las

pruebas personales. Considera el TC, sin embargo, vulnerado el derecho de defensa, porque los intereses del demandante no fueron enteramente protegidos a lo largo del proceso que terminó con la Sentencia condenatoria, ya que la Audiencia Provincial hubo de concederle la posibilidad de ser oído antes de condenarle, con independencia de las circunstancias del caso.

Con exposición de la doctrina clásica, tanto en el cuerpo de las Sentencias como en los votos particulares de la Presidenta Casas Baamonde, las SSTC 56 y 57/2009 (Sala Primera), de 9 de marzo, discuten sobre su aplicación en dos casos de declaraciones de coimputados. En este terreno destacan también las SSTC 125/2009 (Sala Segunda), de 18 de mayo, y 134/2009 (Sala Primera), de 1 de junio, que otorgan el amparo contra condenas basadas en declaraciones de este tipo, que no venían apoyadas en elementos externos de corroboración. También siguiendo decisiones anteriores, se rechaza por el Tribunal en las SSTC 43 y 44/2009 (Sala Primera), de 12 de febrero, que se haya vulnerado derecho procesal o sustantivo alguno en la exclusión de determinadas candidaturas, ligadas a elementos terroristas, de las elecciones al Parlamento vasco.

La doctrina tradicional sobre prueba indiciaria puede encontrarse este año en la STC 109/2009 (Sala Segunda), de 11 de mayo, en donde se deniega el amparo, y en la STC 198/2009 (Sala Segunda), de 28 de septiembre, en la que se llega a la conclusión de que las alegaciones del demandante de amparo carecen a este respecto de consistencia, toda vez que la inferencia plasmada en la Sentencia impugnada satisface los requisitos (sintetizados en la STC 186/2005, de 4 de julio) que debe reunir dicha prueba para poder desvirtuar el derecho fundamental a la presunción de inocencia del recurrente.

En la STC 34/2009 (Sala Segunda), de 9 de febrero, se rechazan todas las alegaciones del demandante de amparo porque ha sido informado de la acusación dirigida contra él, no ha habido vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías, dado que la Audiencia Provincial no ha procedido a una nueva valoración de las pruebas practicadas en la instancia, sino a una valoración jurídica de los hechos declarados probados por el Juzgado de lo Penal, que no se han visto alterados, su presunción de inocencia ha sido correctamente enervada a partir de sus declaraciones y las de la denunciante; y, por fin, tampoco hubo lesión de su derecho a la legalidad penal, pues es correcta la interpretación de que una libreta de direcciones y de teléfonos es un documento personal e íntimo en el sentido del tipo penal del art. 197.1 y 2 CP.

En la STC 91/2009 (Sala Segunda), de 20 de abril, el Tribunal considera que no se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías porque el Supremo no ha producido, en su condena, una alteración relevante de los hechos declarados probados por el órgano judicial de ins-

tancia. Tampoco se ha lesionado el derecho a la presunción de inocencia porque no se aprecian en los razonamientos del sentenciador ni quiebras lógicas ni inferencias irrazonables. Tampoco es extravagante, ni lesiva del derecho a la legalidad penal, la subsunción de los hechos probados en los tipos penales. No hay *bis in idem*, pues no concurre la famosa triple identidad, pero sí se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (motivación) porque la concreción de la multa debe hacerse teniendo en cuenta la capacidad y demás circunstancias del condenado (art. 50 CP) y no la gravedad del hecho u otros criterios.

En la STC 155/2009 (Pleno), de 25 de julio, se produce un cambio de doctrina respecto a la congruencia entre la acusación y el fallo, y la posibilidad del órgano judicial de modular la condena. Se proscribía la situación constitucional de indefensión que, por quiebra del principio acusatorio, padecería el condenado al que se le impusiera una pena que excediese en su gravedad, naturaleza, o cuantía, de la solicitada por la acusación, aunque dicha pena no transgreda los márgenes de la legalmente prevista. El magistrado Rodríguez-Zapata, en su voto particular, cuestiona que se derive directamente de la Constitución tal desapoderamiento de facultades jurisdiccionales, y nos recuerda la vinculación del Ministerio fiscal al poder ejecutivo, que debe sopesarse siempre que se produzca una erosión de las facultades de los órganos judiciales a favor de aquél. La doctrina de la mayoría se reafirma en las SSTC 186/2009 (Sala Segunda), de 7 de septiembre; 198/2009 (Sala Segunda), de 28 de septiembre, y 205/2009 (Sección Tercera), de 23 de noviembre.

La STC 143/2009 (Sala Segunda), de 15 de junio, constata la existencia de una vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a conocer la acusación formulada, porque un hecho —la consignación de una cantidad—, que no formó parte de los enjuiciados en el proceso seguido ante el Juzgado de Instrucción, ni se introdujo en el juicio oral, ni se produjo antes del día en que tuvieron lugar los hechos enjuiciados, no puede servir de base a la condena del recurrente por la Audiencia Provincial.

Un debate interesante se ha producido en la Sala Primera del Tribunal con motivo de la STC 199/2009, de 28 de septiembre, en la que el texto de la mayoría viene acompañado de sendos votos particulares de los magistrados Rodríguez-Zapata y Pérez Tremps. Se trata de un proceso de entrega, en virtud de una euroorden. El Tribunal descarta primero que se haya producido una falta de motivación del Auto de la Audiencia Nacional, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, porque los riesgos que supuestamente se derivarían de dicha entrega a las autoridades rumanas poseen un carácter genérico, en la medida en la que no incluyen ninguna referencia hacia la persona o concreta situación del recurrente de la que poder inferir indicios racionales en torno al riesgo de lesión de su integri-

dad física y moral. No consta que se haya aportado documentación alguna en ese sentido, y no hay indicios de que de su condición, implícitamente afirmada, de homosexual, puedan derivarse los citados riesgos. Respecto a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, el Tribunal considera que sí existió dicha lesión, pues el recurrente en amparo fue condenado en Rumanía sin haber estado presente en el juicio, por lo que la decisión de la Audiencia Nacional de acceder a su entrega a la autoridades de ese país, sin someter dicha entrega a la condición de que la condena impuesta en ausencia pueda ser sometida a revisión, es contraria al derecho fundamental citado.

El magistrado Rodríguez-Zapata recuerda las peculiaridades de la euroorden, instrumento distinto de los sistemas extradicionales clásicos, y subraya que no se trata, en este caso de una condena en rebeldía, sino de una condena en ausencia, puesto que el solicitante de amparo fue citado personalmente, y compareció por medio de su Abogado. El amparo, por otra parte, se concede contra el tenor literal de la Ley 3/2003, sobre la euroorden, y en una interpretación unilateral de la Decisión Marco de la Unión Europea, efectuada con desconocimiento de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y sin haber elevado la cuestión prejudicial. El magistrado Pérez Tremps, por su parte, razona que un Estado no puede imponer a los demás su parámetro de protección de los derechos fundamentales, que debió plantearse la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, para dilucidar si la condena en ausencia supone siempre una lesión del «contenido absoluto» de las garantías procesales. También debió plantearse la cuestión interna de constitucionalidad para dirimir si la Ley 3/2003 es contraria a la Constitución en tanto no prevé que se deba condicionar la entrega cuando haya condena en ausencia. Finalmente, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no considera contraria al art. 6 del Convenio, y, por tanto, no debiera considerarse contraria a nuestro art. 24.2 CE, la situación en la que el acusado, debidamente emplazado, constando dicho emplazamiento, decida libremente renunciar a su presencia, apoderando al Abogado para su defensa en las distintas instancias.

h) *Derecho a la legalidad*

Dos cuestiones de inconstitucionalidad, las resueltas por las SSTC 81/2009 (Sala Primera), de 23 de marzo, y 97/2009 (Sala Segunda), de 27 de abril, inciden en el tema clásico de las prácticas normativas vedadas por el art. 25.1 CE, en cuanto en una ley se prevén preceptos sancionadores que no contienen los elementos esenciales de la conducta antijurídica, con

lo que se permite una regulación reglamentaria independiente, no sometida, siquiera en sus líneas fundamentales, a la voluntad de los representantes de los ciudadanos. Declaran, por ello, inconstitucionales y nulas las regulaciones de las sanciones leves de la Ley del Deporte, y de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista.

Ante el cuestionamiento por un órgano judicial del carácter del *lex certa*, exigido en nuestro derecho sancionador por el art. 25 CE, de determinadas normas de la Ley de Energía Nuclear, en las que se apoyaban unas sanciones, el Tribunal, en la STC 104/2009 (Sala Primera), de 4 de mayo, concluye que, en el ámbito de las actividades reguladas por dicha Ley, no vulnera esa exigencia la remisión que el precepto legal realiza a disposiciones reglamentarias perfectamente identificables que imponen obligaciones concretas de ineludible cumplimiento, así como a las condiciones particulares impuestas en las autorizaciones y licencias, o en los documentos oficiales de explotación. La conculcación de tales disposiciones reglamentarias o condiciones particulares se asume como elemento definidor de la infracción sancionable misma. Un entendimiento generoso de la exigencia de *lex certa*, basado sobre todo en las especiales circunstancias de las actividades que tienen que ver con la energía atómica.

Interesante es la afirmación que se hace en la STC 191/2009 (Sala Segunda), de 28 de septiembre, de que las cuestiones relativas al principio de legalidad extradicional recogido en el artículo 13.3 CE no hallan acomodo en el art. 25.1 CE, al referirse el mismo exclusivamente a las normas penales o sancionadoras administrativas sustantivas.

i) *Libertad sindical*

Un supuesto de vulneración del derecho a la libertad sindical del recurrente en amparo, que había sido despedido como consecuencia de sus actividades de este tipo, y aporta indicios suficientes de ello, es el que resuelve la STC 2/2009 (Sala Segunda), de 12 de enero, en la que se repasa la doctrina de la llamada garantía de indemnidad de los representantes sindicales. El despido es declarado nulo. Vuelve la Federación de Asociaciones de los Cuerpos Superiores de la Administración Civil del Estado a obtener en la STC 96/2009 (Sala Segunda), de 20 de abril, un pronunciamiento en el sentido de que se ha vulnerado su libertad sindical, al no admitirse sus candidaturas en unas elecciones de este tipo, siendo así que resulta indubitada su condición de organización sindical, a pesar de agrupar exclusivamente a altos funcionarios.

4. RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES

El año 2009 ha sido, para la actividad del Tribunal Constitucional, un año en el que se ha continuado con ciertas rutinas preocupantes, y con una jurisprudencia en muchos casos poco novedosa y meramente reiterativa, pero en el que también se pueden encontrar, como hemos visto, decisiones interesantes y trascendentes, tanto en ámbitos de fondo muy variados, como en la difícil tarea de mejorar el funcionamiento de esta jurisdicción.

No está siendo fácil la vida del TC en los últimos tiempos, pero también hay razones para el optimismo, y para creer que, en un futuro no muy lejano, consiga superar fenómenos de atasco que habían alcanzado unas dimensiones muy preocupantes, y que siguen provocando retrasos en las resoluciones simplemente impresentables, pues vacían de contenido sus pronunciamientos. Debiera, sobre todo, evitar, como le sucede ahora con relativa frecuencia, pronunciarse sobre legislación ya derogada, o sobre problemas que, de puro antiguo, ya se encuentran fuera de los debates constitucionales del presente.

